

Auto No. 2735 del 23 de noviembre de 2020 Ejecutivo prendario menor Cuantía. Rad. 76001400302420190020600. Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890200756-7 contra EL GHANDOUR FOUAD FAWAZ C.C. 84.088.612 Y STEFANNY GIRALDO PINO C.C. 1.098.698.258

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante del 9 de noviembre de 2020, solicitando se reponga, corrija o aclare el auto 2309 del 5 de noviembre 2020 por cuanto en el referido auto nombramiento de curador solo se nombre un demandado y sin dos. Sírvase Provea. Cali, 23 de noviembre de 2020

IVAN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2735. Rad. 76001400302420190020600
Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso, el demandante arrima escrito solicitando se reponga, corrija o aclare el auto 2309 del 5 de noviembre 2020 por cuanto sólo se nombra un demandado.

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, encuentra el Despacho que a pesar de que mediante auto 443 del 11 de febrero de 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada STEFANNY GIRALDO PINO, no se cumplió con dicha orden, situación que sí sucedió con el otro ejecutado que fue público el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo tanto, al no haberse cumplido con dicho requisito, para que proceda al nombramiento de curador ad-litem, habrá de ordenarse en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone " Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"

En cuanto al recurso, aclaración o corrección pretendido por el ejecutante, no es procedente por cuanto, como se dijo como antecede, no se llevó a cabo el emplazamiento de la demandada STEFANNY GIRALDO PINO en el Registro Nacional de personas emplazadas. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar la petición de revocar, aclarar o corregir el auto 2309 del 5 de noviembre de 2020, por los motivos antes expuestos.
 2. Emplazar a la demandada STEFANNY GIRALDO PINO, para que comparezca a recibir notificación dentro de los quince (15) días siguientes a la Publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.
 3. Hecho lo anterior, se procederá a designar curador ad-litem
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No. 2736 del 23 de noviembre de 2020 Proceso Pertenencia menor cuantía. Rad. 76001400302420200068000. Demandante: MARIA EDITA CASTILLO, C.C. 31.277.051 contra EVELIO DE JESUS OSORNO ARBOLEDA E INDETERMINADOS

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda que correspondió por reparto el 10 de noviembre de 2020, ya habla sido radicada inicialmente una con anterioridad bajo el número 7600140030242020043700, la cual fue inadmitida pero no se demuestra que el demandante haya solicitado su retiro o rechazo para que puede promover nuevamente otra acción. Sírvase proveer. Cali, 23 de noviembre de 2020.

IVAN ORTIZ BANGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2736. Rad. 76001400302420200068000
Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia de menor cuantía adelantada por MARIA EDITA CASTILLO contra EVELIO DE JESUS OSORNO ARBOLEDA E INDETERMINADOS, encuentra el Despacho que la misma ya había sido presentada ante la oficina de reparto asignándole el radicado 76001400302420200437, la cual a pesar de haberse inadmitido no se desprende que el demandante haya solicitado su retiro o que exista rechazo para que pueda promoverse nuevamten otra acción.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno al respecto, por cuanto se encuentra en trámite a la demanda inicialmente presentada con radicado 76001400302420200043700.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

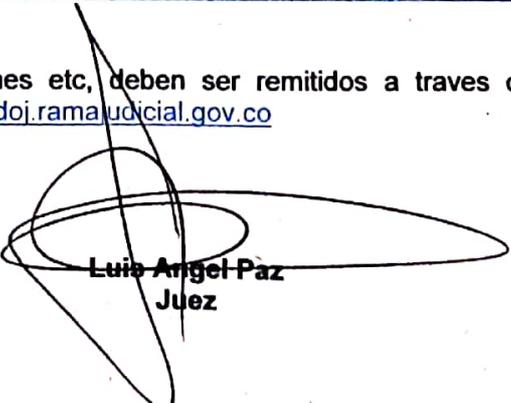
DISPONE:

1. Abstenerse de pronunciarse al respecto frente a la presente demanda Verbal de Pertenencia de menor cuantía adelantada por MARIA EDITA CASTILLO contra EVELIO DE JESUS OSORNO ARBOLEDA E INDETERMINADOS, por cuanto la misma fue presentada con anterioridad a la cual se le asignó el radicado 76001400302420200043700 y no se encuentra retirada ni mucho menos rechazada.

2. Archívense las diligencias.

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2737 del 23 de noviembre de 2020 Ejecutivo garantía prendaria minima cuantía. Rad. 76001400302420200060600. Demandante BANCO OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4 contra AGUSTIN URREA CANON C.C. 2.680.455

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, 10 de noviembre de 2020. Para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, 23 de noviembre de 2020.

IVAN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2737. Rad. 76001400302420200060600
Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y de conformidad con los artículos 82 y ss, 90 y 468 del CGP, habrá de librarse mandamiento de pago.

De otro lado, encuentra el Despacho que dentro del escrito de subsanación persiste incongruencia frente a los intereses corrientes por cuanto en el numeral tercero informa que se causaron desde el 26 de septiembre de 2019 hasta el diligenciamiento del pagaré 19 de octubre de 2020 y en el numeral cuarto: segundo pretende el cobro desde el 26 de septiembre de 2019 al 26 de octubre de 2019 por un valor de \$ 1.860.138, correspondiente a una tasa de usura aproximadamente del 7,6% efectivo mensual; como tampoco se certifica el valor adeudo para el cobro del seguro ni su pago, por parte de la compañía de seguros, por lo tanto, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por dichos valores. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO OCCIDENTE S.A., y contra AGUSTIN URREA CANON, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 24.446.087, como capital insulto representado en el pagaré 1A19164051 con fecha de vencimiento 19 de octubre de 2020.
 3. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 20 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento.
 4. Abstenerse de librar mandamiento de pago por los intereses Corrientes y el cobre del Seguro, por los motivos antes expuestos.
 5. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
 6. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo dado en prenda de placas IFY-272 de propiedad de la demandada AGUSTIN URREA CANON C.C. 2.680.455. Librese el oficio respectivo.
 7. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 8. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

AUTO TSS No.196 EJECUTIVO MENOR Radicación: 760014003024201800093100 DDTE: BANCOLOMBIA S.A DDO: JENNIFER DELGADO SOTO.

Informe secretarial: Santiago de Cali, noviembre 23 de 2020 A Despacho del señor Juez el presente proceso mediante el cual el endosatario en procuración quien representa los intereses de BANCOLOMBIA S.A solicita la terminación por pago de las cuotas en mora al tenor del art 461 del C.G del P, cabe resaltar que el proceso se encontraba en lista para remitir a ejecución Y NO CUENTA CON EMBARGO DE REMANENTES ni de crédito, sírvase proveer Radicación: 76001400302420180093100.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO TSS No.196 Radicación: 76001400302420180093100
Santiago de Cali, noviembre (23) veintitrés de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte actora dentro del Proceso Ejecutivo de Menor cuantía propuesto por BANCOLOMBIA S.A contra JENNIFER DELGADO SOTO y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P. , por lo tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declárase terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **JENNIFER DELGADO SOTO**, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta el mes de octubre de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante de manera virtual con su constancia de autenticidad y ubicación de los documentos originales, una vez se verifique el pago del arancel judicial correspondiente.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

QUINTO:-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEXTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de insolvencia para resolver sobre las objeciones formuladas por Bancolombia y Banco Colpatria dentro de la audiencia de negociación llevada a cabo el 24 de septiembre de 2020 ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva. Sírvase proveer. Cali, 23 de noviembre de 2020.

IVAN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2729. Rad. 76001400302420200066500
Cali, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la objeción formulada por Bancolombia y Banco Colpatria dentro de la presente solicitud de insolvencia promovida por Argenis Montenegro Muñoz, frente a la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 24 de septiembre de 2020.

HECHOS

1. La entidad Bancolombia sustenta la controversia de la negociación de deudas llevaba a cabo el 24 de septiembre de 2020, para que se rechace, al sostener, **primero**, que la deudora no concurrió a la audiencia de forma virtual, por lo que no se pudo tener un acercamiento con la concursada para conocer las verdaderas causales que la llevaron a solicitar la negociación de sus créditos, no se pudo conciliar las controversias y objeciones.

Segundo: Refiere la entidad Bancaria que formuló controversia frente a la aceptación y admisión de negociación de deudas al no ajustarse a los requisitos formales exigidos en el art. 539 del CGP., por no ser lo suficientemente clara, expresa ni objetiva al no expresarse el monto de las cuotas para cada uno de los acreedores, plazo, no presentarse la relación actualizado dentro de los 5 días siguientes a la admisión de las obligaciones, bienes y procesos, no incluir todas las obligaciones al momento de la solicitud, no indicar de manera clara los motivos que la llevaron a la cesación de los pagos, las razones como adquirió exageradas sumas de dinero a través de préstamos extrabancarios, no acompañar un plan de negocios que sustente la propuesta, como un plan para actividades para superar la crisis y garantizar el acuerdo de pago, ni cómo iba atender los pasivos

Tercero: En cuanto a las objeciones de los créditos reconocidos a favor de Sandra Milena Valero Cadavid por \$ 120.000.000 y Edilson Valencia García por \$ 80.000.000, solicita se excluyan del listado de pasivos por existir dudas fundadas sobre la existencia, naturaleza y cuantía, por no asistir a la audiencia como el fin de establecer que efectivamente trasladaron recursos a la deudora, si se encuentran o no incorporados en títulos, cual fue el destino que se le dio al dinero, como tampoco aportan la declaración de renta

2. El banco Colpatria presentó objeción sobre la cuantía y naturaleza frente al crédito del acreedor Edilson Valencia García por la suma de \$ 80.000.000, al indicar que no se exhibió el original del título, ni copia, no probarse la existencia de la deuda, no aportarse ningún soporte de ingreso del dinero ni su destinación, la forma de otorgamiento en efectivo o transacción y que el señor Valencia se encuentra por fuera del País,



Página 1 | 3

3. La deudora a través de su apoderada se pronuncia en cuanto a las controversias y objeciones planteadas por Bancolombia, argumentando que para la audiencia no era necesario la comparecencia de la deudora por cuanto la negociación se puede presentar por el deudor o su apoderado, este último quien manifiesta que resolvió todos los interrogantes formulados en dicha audiencia.

Refiere que en cuanto a las objeciones de los créditos arimó copia de los títulos valores que soportan las obligaciones y donde se desprende además que uno de ellos tiene garantía hipotecaria y que dentro de los requisitos de la solicitud de negociación de deudas, no se encuentra la de aportar los documentos que respaldan las obligaciones. Agrega que pedir pruebas extracartulares sería desconocer los principios de incorporación, literalidad y autonomía de los títulos valores y no siendo necesario en el trámite de insolvencia el manejo de los dineros del deudor y sus acreedores.

4. El acreedor EDILSON VALENCIA GARCIA, manifiesta que ha hecho todos los esfuerzos para el cobro de la obligación, siendo el título una obligación suscrita por la deudora, entendiéndose que es claro, expreso y exigible como se demuestra dentro de la copia que se anexa

5. La acreedora SANDRA MILENA VALERO CADAVID descorre el traslado de la objeción formulada por Bancolombia, exponiendo que el título valor se deriva de una obligación suscrita por la señora Argenis Montenegro, la cual es clara, expresa y exigible respaldada por una garantía real, no siendo discutida la validez del título, ni se ha tachado de falso la firma, adjunta copia de la obligación

CONSIDERACIONES

Para considerar, cabe resaltar que dentro de los deberes del juez está la de hacer control de legalidad a las actuaciones puestas en conocimiento con el fin de sanear las irregularidades que se presenten o evitar nulidades a posteriori, como lo dispone el artículo 42, num. 12 del CGP: *"Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso"*, como en el caso que nos ocupa.

Es preciso indicar que la ley faculta a las personas naturales no comerciantes para negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus obligaciones crediticias, de conformidad con el artículo 531 del CGP.

Ahora bien, una vez presentada la solicitud, es obligación del conciliador velar por que se cumplan con los requisitos exigidos por la ley para el trámite de la negociación de deudas, consagrado en el art. 539 ejusdem.

En este punto, se advierte que el conciliador no hizo una revisión adecuada si se cumplían a cabalidad con los requisitos que se deben tener en cuenta antes de admitir la solicitud de negociación de deudas, conforme lo dispone el art. 539 del CGP.

Es así que el conciliador, conforme a las facultades, atribuciones y garante del trámite de negociación, de acuerdo al art. 537 del CGP, debió verificar *"Num 4. los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor"* *"Num 5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas"* *"Num 8. Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos*

en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva". Además, tiene el deber de citar al deudor y acreedores e ilustrarlos sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y el acuerdo de pago, art. 537, num. 1 y 2 Ibidem, situación que demuestra la responsabilidad del insolvente de comparecer a la audiencia, previo a los requerimientos de ley.

De otro lado, la parte solicitante informa como activo de la negociación, un bien inmueble por valor de \$ 300.000.000, sin que se muestre tal afirmación, ni el conciliador lo requiera para que pruebe tal aseveración, que dentro de sus funciones está verificar que toda la información que se pone en su conocimiento sea correcta.

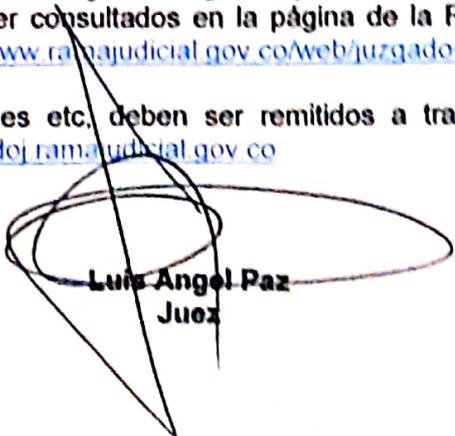
Bajo dichos aspectos se tiene que el conciliador antes de aceptar la petición del insolvente, es su deber verificar que toda lo afirmado sea veraz y solicitar la información que considere necesaria para un adecuado procedimiento en el proceso de negociación, como asimismo debe valorar los documentos que se pongan a su disposición, con el fin de determinar si dicha petición se ajusta a los presupuestos legales establecidos para ello.

En consecuencia, al demostrarse que el Centro de Conciliación Alianza Efectiva no hizo un estudio riguroso, conforme a las facultades y atribuciones otorgadas en el art. 537 CGP, en concordancia con el art. 539 y ss., antes de aceptar la solicitud negociación de deudas propuesta por la señora ARGELIS MONTENEGRO MUÑOZ y conforme al control de legalidad surtido frente al trámite de insolvencia, habrá de dejarse sin efecto todo lo actuado por dicho Centro de Conciliación a partir de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, 13 de agosto de 2020, inclusive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dejar sin efecto todo lo actuado por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva dentro del presente trámite de negociación de deudas solicitado por la señora ARGELIS MONTENEGRO MUÑOZ a partir de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, 13 de agosto de 2020, inclusive, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.
 2. Devolver las diligencias a su lugar de origen, dejando anotada su salida.
 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_024-civil-municipal-de-cali/85
 4. Los recursos, peticiones etc. deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2730 del 23 de noviembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200067200. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, NIT. 890.304.581-2 contra MARIO ALEJANDRO ZUÑIGA GIRALDO CC N° 1061728430

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 9 de noviembre de 2020, para revisión si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para ser subsanada. Sirvase proveer. Cali, 23 de noviembre de 2020.

IVAN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2730. Rad. 76001400302420200067200
Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

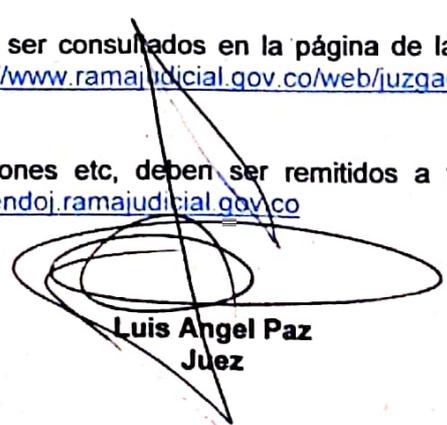
Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS contra MARIO ALEJANDRO ZUÑIGA GIRALDO, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No se indica en la demanda la dirección física donde puede recibir notificaciones el demandado, art. 82, num. 2 CGP.
2. Se pretende el doble cobro de intereses corrientes y moratorios, como se desprende en las pretensiones 2 y 3, corrientes que van del 6 de diciembre de 2016 al 5 de mayo de 2019 y moratorios a partir del 5 de enero de 2017, además de existir incongruencia por cuanto en le hecho 4, indica que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 5 de mayo de 2019.
3. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada CATHERINE MONTOYA RIVERA, C.C. 1.144.172.975 y TP. No. 229.780 CJS, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2731 del 23 de noviembre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200067500. Demandante WILLIAM PEÑA HERNANDEZ C.C. 6.423.111 contra CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA C.C. 63.343.563

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 9 de noviembre de 2020, para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, 23 de noviembre de 2020.

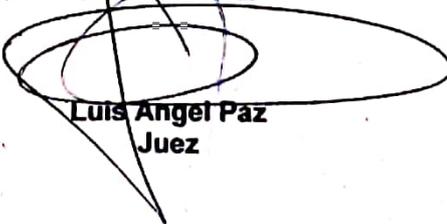
IVAN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2731. Rad. 76001400302420200067500
Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de WILLIAM PEÑA HERNANDEZ y contra CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 4.600.000, como capital representado en la letra de cambio 001 suscrita el 15 de noviembre de 2017.
 3. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 15 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna
 5. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
 6. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal devengado por la demandada CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA C.C. 63.343.563 en la Fiscalía General de la Nación.
 7. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 9.200.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 8. Reconocer personería al abogado FERNEY DAVID ALEGRÍA ROSALES, con C.C. 1.143.845.025 y TP. No. 335.284 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte demandante, conforma al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
 9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 11. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2732 del 23 de noviembre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200067600. Demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT. 830138303-1 contra JOSE ELIECER GRANADA AYALA C.C. 14.893.883

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, que la presente demanda que correspondió por reparto el 10 de noviembre de 2020, para librar mandamiento de pago. Sirvase proveer. Cali, 23 de noviembre de 2020.

IVAN ORTIZ BANGUERA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 2732. Rad. 76001400302420200067600

Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC y contra JOSE ELIECER GRANADA AYALA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 11.872.457 como capital insoluto contenido en el pagaré 00500100000003907 con fecha de vencimiento 4 de junio de 2020.

3. Por los intereses moratorios apartir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 5 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento.

4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.

6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea el demandado JOSE ELIECER GRANADA AYALA C.C. 14.893.883, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.

7. Decretar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional percibida por el demandado JOSE ELIECER GRANADA AYALA C.C. 14.893.883, en COLPENSIONES

8. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 23.745.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

9. Reconocer personería al abogado OSCAR MARINO GIRALDO con C.C. No. 94.074.917 y T.P. No. 273.269 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

10. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

11. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2733 del 23 de noviembre de 2020 Aprehesión. Rad. 76001400302420200067800.
Demandante FINESA S.A. NIT. 805012610-5 Garante LAURA LILY AUSECHA RAMIREZ C.C.
1.143.825.864

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 10 de noviembre de 2020, para revisar sobre su admisión o de carecer de algún defecto proceder a su inadmisión para que sea subsanada. Cali, 23 de noviembre de 2020

IVAN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2733. Rad. 76001400302420200067800
Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

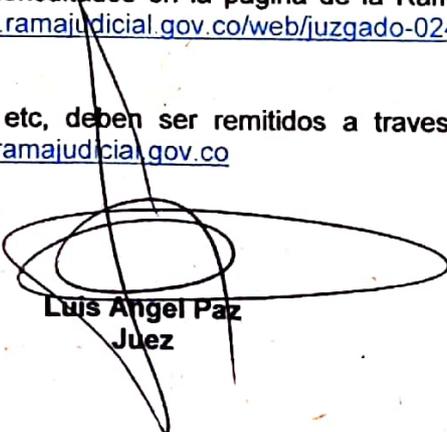
Prevía revisión de la presente demanda de Aprehesión adelantada por FINESA S.A., contra LAURA LILY AUSECHA RAMIREZ, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, C.C. 16.597.691 y T.P. No. 34.456 CSJ, para actua en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifiquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2734 del 23 de noviembre de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200018700. Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964-4 contra JOSÉ ADOLFO RAMÍREZ QUINTERO CC. 1.107.065.130

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que las partes de común acuerdo mediante escrito del 9 de noviembre de 2020, solicitan la suspensión del proceso por el término de 3 meses a partir de la presentación del escrito y la notificación por conducta concluyente. Igualmente aporta constancia del envío de la notificación que trata el art. 291 CGP. Srvase Provea. Cali, 23 de noviembre de 2020

IVAN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALOI
Auto No. 2734. Rad. 76001400302420200018700
Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del art. 161 del CGP, habrá de suspenderse el proceso por el término de 3 meses contados a partir de la presentación del escrito y se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado, art. 301 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. **SUSPENDER** el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO DE BOGOTÁ contra JOSÉ ADOLFO RAMÍREZ QUINTERO, por el término tres (3) meses contados a partir de la presentación del escrito, 9 de noviembre de 2020, hasta 9 de febrero 2021.

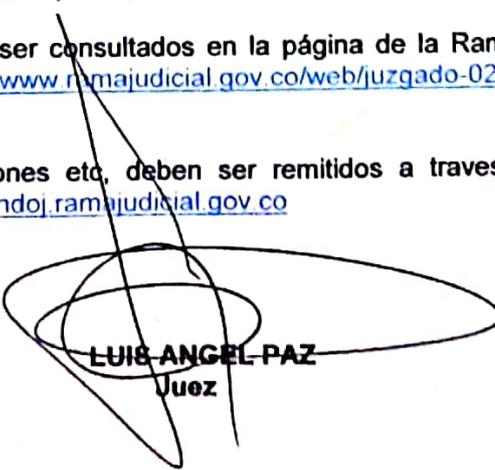
2. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado del contenido del auto de mandamiento y demás providencias decretadas dentro del presente proceso, de conformidad de conformidad 301 CGP.

3. Correr traslado al demandado para que ejerza el derecho a la defensa, término de tres (3) para para que retire el respectivo traslado y vencido éste, empezará a correr el término de diez (10), para que proponga excepciones, si es del caso, conforme al art. 442 CGP. Los términos empiezan a correr una vez reanudado el proceso.

4. Agregar a los autos el escrito y la constancia de notificación, art. 291 CGP., aportada por el demandante, para que obre y conste.

6. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
Juez